

Santiago, trece de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en contra de la decisión del Gobierno Regional de Aysén, en orden a no renovar el empleo a contrata de la recurrente doña Paula Inés Cruces Pérez por no ser necesario sus servicios, fundado en la existencia de una modificación introducida por la Ley N° 20.074 que vendría a dar existencia legal a la División de Planificación Desarrollo Regional, cuyo personal debe reunir un perfil vinculado al ámbito económico que no cumpliría la recurrente.

Conforme al mérito de los antecedentes, la actora ingresó en el año 2007, por concurso público, en calidad de contrata, siendo prorrogado anualmente dicho nombramiento, correspondiendo el último de ellos al efectuado por Resolución Exenta RA N°813/18/2018 que la designa como contrata grado 6 E.U.R., del escalafón de profesionales, hasta el 31 de diciembre de 2018 o mientras sean necesarios sus servicios.

El día 19 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Exenta N°1693, se comunica la decisión de no renovar la contrata de la recurrente para el año 2019, por



no ser necesarios sus servicios, sobre la base de un nuevo perfil para desarrollar funciones en la División de Planificación y Desarrollo Regional.

Segundo: Que, la recurrente alegó que no son efectivos los fundamentos de la resolución recurrida, porque si bien es cierto la Ley N° 20.074 creó la DIPLADE, no es menos cierto que en los hechos ya existía; asimismo, hizo presente que esta reestructuración la afecta sólo a ella en el Servicio, sin perjuicio de mencionar que su resolución de nombramiento no le asigna un perfil específico como el que ahora motiva su desvinculación.

La recurrida, por su parte, informó que la decisión de no renovar la contrata está fundada en forma suficiente, que según la nueva ley, el cargo que se crea es de jefatura y las contratas no podrían asumir este tipo de cargos según jurisprudencia administrativa.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra c) de la Ley N° 18.834, la contrata tiene el carácter de transitoria, así el inciso primero de su artículo 10, precisa que durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expiran en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.



Asimismo, reiteradamente esta Corte ha sostenido que la frase mientras sean "necesarios sus servicios", habilita a la Administración para poner término a la contrata, siempre que se proporcionen las razones que funden dicha decisión.

Cuarto: Que, debe recordarse en relación a la argumentación entregada para poner fin a la contrata, que la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cumplimiento de criterios constitucionales, se encargó de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando en su artículo 1° que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

Ahora bien, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquéllos sobre transparencia y publicidad consagrados en su artículo 16, en el que se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo,



consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten las potestades y prerrogativas de las personas.

Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal, refuerza lo anterior a disponer que: "*Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*".

Quinto: Que, es requisito sustancial para el término de una designación a contrata, la expresión del motivo o fundamento de la decisión, condición vinculada a una exigencia que ha sido instaurada requisito de mínima racionalidad, puesto que, como se dirá, en la especie fueron afectados derechos esenciales de la actora, lo cual incluye el que las razones entregadas por el órgano se ajusten a los antecedentes en que se funde la referida decisión, desde que aquello, importa la protección a un debido proceso para el afectado y, especial, a su derecho de defensa.

Sexto: Que a lo anterior, debe agregarse que una relación a contrata en el evento que exceda de un largo período de tiempo y se renueva reiteradamente, una vez superado un límite como el de autos, por más de diez años, se transforma en una relación indefinida, por la necesaria estabilidad que se deriva de tal circunstancia, la cual



permite la desvinculación del servidor público exclusivamente por sumario administrativo o calificación anual.

Séptimo: Que, en la especie, como se dijo, se trata una funcionaria que ingresó al servicio bajo la modalidad de contrata a partir del año 2007, es decir, lleva más de 11 años en esta última calidad.

Sin embargo, conforme a los antecedentes de la causa, se colige que los fundamentos en que se sustentó la decisión de no renovar la contrata de la actora resultan carentes de motivación porque su contratación se efectuó en todas las renovaciones, para el servicio administrativo del Gobierno Regional de Aysén, sin especificar ningún requisito en relación al perfil profesional del cargo, de modo que no puede invocarse esta exigencia para fundar su desvinculación, al no exigírsele al momento de su nombramiento a contrata. Por lo demás, debe dejarse constancia que no ha sido un hecho discutido que la actora ha sido calificada permanentemente en Lista 1 y que no se ha dispuesto remoción en un sumario administrativo legalmente tramitado.

En estas condiciones, la motivación que sustenta la decisión impugnada, se torna precaria e insuficiente, más aún, si se tiene presente, que se trata de una funcionaria que lleva un período tan extenso dentro del órgano



recurrido, a saber, 11 años, bajo la modalidad ya mencionada, aspecto que ameritaba un especial esfuerzo argumentativo.

Octavo: Que determinada la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta RA N°1693 de fecha 19 de noviembre de 2018, que dispuso la no renovación del nombramiento a contrata de la recurrente para el año 2019, se debe entender que ésta ha carecido de razonabilidad, contrariándose la finalidad que el legislador previó al establecer la facultad para poner término a la contrata en razón de las necesidades del servicio, de modo que la recurrente ha sido discriminada arbitrariamente, vulnerándose su derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República y, en consecuencia, la acción cautelar intentada deberá ser acogida de la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de febrero del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Paula Inés Cruces Pérez en contra del Gobierno Regional, por lo que se



deja sin efecto la Resolución Exenta RA N°1693 de 19 de noviembre de 2018 y se dispone que la actora deberá ser reincorporada a sus funciones, en las mismas condiciones existentes antes de la dictación del acto recurrido, debiendo pagársele las remuneraciones correspondientes al período de su separación.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval no comparte el motivo sexto de esta sentencia.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5457-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gómez por estar ausente. Santiago, 13 de mayo de 2019.



En Santiago, a trece de mayo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

